



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante	Edwin Enrique Vega Munive
Demandado	Estudios e Inversiones Medicas S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00041 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 089

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2, refiere que la demanda contendrá el nombre de las partes y el de su representante, en el sub lite, se encuentra que la demanda se dirige contra Estudios e Inversiones Medicas S.A, el cual no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación (**Folio 58 Archivo 2 Expediente digital**)

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Frente al caso concreto, se tiene que la pretensión 2 solicita el pago de intereses moratorios, sin embargo, no establece los periodos exactos de causación de los mismos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, denota el despacho que la parte demandante de manera anti- técnica, da apertura a un acápite de “Hechos” donde relaciona nueve supuestos, y pretende realizar un nuevo relato de los acontecimientos facticos sucedidos en el proceso, y luego encabezó otro denominado “demanda”, donde plasma otros cinco. Deberá entonces la parte demandante, incluir en un único acápite denominado “hechos y omisiones” todos los supuestos de hecho respetando las exigencias del artículo 25 numeral 7 del CPT.

Ahora bien, en el acápite de hechos, en el numeral PRIMERO se plasmó más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; por otro lado, en el numeral OCTAVO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, que deberán eliminarse del acápite de hechos.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que en el acápite de Pruebas menciona seis facturas cuando realmente son 3 las aportadas con el libelo; de la misma manera se observa que no individualiza los títulos ejecutivos con sus valores, fechas e identificaciones. Aunado a ello de manera anti técnica, se relacionan una serie de documentos que por definición son pruebas, pero se incluyeron en el de anexos. Recuérdese que los únicos anexos están regulados en el artículo 26 del CPT.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT, establece que la demanda debe indicar “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. En el presente asunto, se consignaron fundamentos de derechos los cuales no tienen cabida en este acápite.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más

adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo, el dato correspondiente a la dirección electrónica de la parte ejecutada.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **DANIELA CADENA TRONCOSO** portadora de la Tarjeta Profesional **219.611** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE FEBRERO DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA